**FORMATO DE PRIMER INFORME**

|  |  |
| --- | --- |
| **Tipo de vinculación** | Directa |
| **Fecha de admisión de la demanda** | 2023-09-26 |
| **Fecha de vencimiento contestación de la demanda** | 2024-05-08 |
| **Compañía vinculada** | HDI SEGUROS S.A. |
| **Radicado completo del proceso** | 76001-3333-001-**2023-00185**-00 |
| **Demandantes** | .- Viviana Vivas Mejía-Víctima directa: C.C. 66.871.702.- Diego Palechor Pino-Esposo: C.C. 16.785.750.- Diana Marcela Palechor Vivas-Hija; NUIP. 1.107.851.423.- Karen Viviana Palechor Vivas-Hija; C.C. 1.107.511.609.- Diego Fernando Palechor Vivas-Hijo; C.C. 1.144.196.127.- Jarles Vivas Quintero-Padre; C.C. 6.436.856.- Nelly Mejía Agudelo-Madre; C.C. 29.770.590.- Diana Carolina Vivas Mejía-Hermana; C.C. 1.113.788.911.- Nelly Johana Vivas Mejía-Hermana; C.C. 1.113.791.228.- Alexander Vivas Mejía-Hermano; 1.113.787.403.- Julián David Vivas Mejía-Hermano; C.C. 1.113.786.124.- Yuly Andrea Vivas Mejía-Hermana; C.C. 1.113.779.555.- Fabián Vivas Mejía-Hermano; C.C. 16.553.455.- Jarol Vivas Mejía-Hermano; C.C. 94.421.707.- Yovanny Vivas Mejía-Hermano; C.C. 16.551.447.- Claudia Jimena Vivas Mejía-Hermana; C.C. 66.873.074.- Marisol Vivas Mejía-Hermana; C.C. 1.113.784.475.- Yolima Vivas Mejía-Hermana; C.C. 29.775.854.- Marlyn Aychiel Vivas Mejía-Hermana; C.C. 1.113.789.860.- Samuel David Palechor-Nieto. NUIP. 1.232.809.519 |
| **Demandados/ Llamados en Garantía** | **Demandados** DISTRITO ESPECIAL DE CALI  **Llamados en Garantía** .- HDI SEGUROS S.A.; .- ASEGURADORA SOLIDARIA;  .- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.;  .- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.;  .- AXA COLPATRIA S.A. |
| **Pretensiones solicitadas** | Las pretensiones de la demanda se encaminan al reconocimiento y pago de $11.514.700.000 M/Cte., discriminado en las siguientes sumas liquidadas con salario mínimo del 2024:  **1.-** Por concepto de lucro cesante consolidado y futuro: $269.700.000 M/Cte., solo por la víctima directa.  **2.-** Por concepto de Perjuicios Morales, pretendidos para cada uno de los demandantes por la suma de 100 SMMLV o $2.600.000.000 M/Cte.  **3.-** Por concepto de daño a bienes jurídicos de especial protección, pretendidos para cada uno de los demandantes por la suma de 100 SMMLV o $2.600.000.000 M/Cte.  **4.-** Por concepto de Daño a la salud: pretendido para cada uno de los demandantes por la suma de 200 SMMLV o $5.200.000.000 M/Cte., y 350 SMMLV o $455.000.000 M/Cte., para la víctima directa.  **5.-** Por concepto de afectación a la vida sexual conyugal, pretendidos por 300 SMMLV o $390.000.000 M/Cte., para la víctima directa y cónyuge, cada uno 150 SMMLV. |
| **Pretensión Objetivada** | **.- Liquidación Objetiva:** Como liquidación objetiva de perjuicios tenemos la suma de $72.800.000 M/Cte., a la cual se llegó de la siguiente manera:  **1.- POR LUCRO CESANTE:** 0 SMMLV., con motivo de que la actora no aporta medio de convicción que permita probar que para el momento de los hechos ejercía actividad económica de la que pueda cuantificarse objetivamente sus ingresos y periodicidad en beneficio propio o familiar, pues respecto de este perjuicio existe jurisprudencia que respalda la posición de que el mismo no se presume y debe demostrarse. Sobre la segunda dimensión, es decir, el lucro cesante futuro, se tiene que la misma depende de la primera, agregando que al no existir dictamen PCL que permita conocer la disminución de capacidad laboral y a su vez tasar el perjuicio, el mismo se hace improcedente. Si bien se aportó la historia clínica y dictamen de neuropsicología y salud ocupacional, los mismos no determinan con precisión un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, ni de gravedad de la lesión.  **2.- POR DAÑO EMERGENTE:** 0 SMMLV., no se reconoce suma alguna, pues no se acredita pérdida económica, gastos, erogaciones o desembolsos con ocasión al daño reclamado, no se aportan medios de convicción como facturas, recibos o equivalentes que cumplan con los requisitos legales mínimos como soporte del perjuicio, que siquiera sumariamente permita cuantificar lo pretendido.  **3.- POR PERJUICIOS MORALES:** $676.000.000 M/Cte., o 520 SMMLV., liquidados según el Acta No. 28 de 2014 del Consejo de Estado, mediante la cual se fijan los baremos para la reparación del daño moral en caso de lesiones, y que se discrimina así:  .- Viviana Vivas Mejía-Víctima directa (40 SMMLV);  .- Diego Palechor Pino-Esposo Víctima Directa (40 SMMLV);  .- Diana Marcela Palechor Vivas-Hija (40 SMMLV);  .- Karen Viviana Palechor Vivas-Hija (40 SMMLV);  .- Diego Fernando Palechor Vivas-Hijo (40 SMMLV);  .- Jarles Vivas Quintero-Padre (40 SMMLV);  .- Nelly Mejía Agudelo-Madre (40 SMMLV);  .- Diana Carolina Vivas Mejía-Hermana (20 SMMLV);  .- Nelly Johana Vivas Mejía-Hermana (20 SMMLV);  .- Alexander Vivas Mejía-Hermano (20 SMMLV);  .- Julián David Vivas Mejía-Hermano (20 SMMLV);  .- Yuly Andrea Vivas Mejía-Hermana (20 SMMLV);  .- Fabián Vivas Mejía-Hermano (20 SMMLV);  .- Jarol Vivas Mejía-Hermano (20 SMMLV);  .- Yovanny Vivas Mejía-Hermano (20 SMMLV);  .- Claudia Jimena Vivas Mejía-Hermana (20 SMMLV);  .- Marisol Vivas Mejía-Hermana (20 SMMLV);  .- Yolima Vivas Mejía-Hermana (20 SMMLV);  .- Marlyn Aychiel Vivas Mejía-Hermana (20 SMMLV).  De conformidad con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, en casos donde el daño demandado sea por lesiones personales, deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Para el caso que nos atañe, no se encuentra acreditada o probada la gravedad de la lesión porque no se cuenta con dictamen PCL, sin embargo, la liquidación objetiva se realiza teniendo en cuenta los diagnósticos médicos, tratamientos e intervenciones realizadas, así como dictámenes particulares de salud ocupacional y neuropsicología, de los que se deduce que la lesión es “Moderada”, es decir, superior al 30% e inferior al 40%, pues se reporta trauma en reja costal izquierda, en codo y muñeca izquierda, con fractura de cubito y radio distal izquierdo, que requirió reducción abierta de fractura más osteosíntesis e inserción de placa radiodistal y clavo kirschner. Se aclara que el demandante solicitó como prueba pericial que se remita a la víctima directa a la Junta Calificadora de Invalidez Regional del Valle del Cauca a fin de determinar su PCL., por lo que dependerá de lo que suceda en audiencia inicial sobre su decreto, y de ser así, estaremos sujetos a que el actor la aporte, para según su resultado modificar el valor de la contingencia por este concepto.  **4.- POR DAÑOS A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN:** 0 SMMLV. No se reconoce suma alguna, pues no se acredita la responsabilidad del asegurado, máxime cuando este tipo de perjuicio se repara con prelación de medidas no pecuniarias.  **5.- POR DAÑO A LA SALUD:** 40 SMMLV., o $52.000.000 M/Cte. Se reconoce únicamente para la víctima directa, pues de conformidad a posible la gravedad de la lesión que redunda entre el 30% y el 40%, la misma es moderada, lo que permite tasar el perjuicio por 40 SMMLV.  **6.- POR DAÑOS A BIENES CONVENCIONALES:** 0 SMMLV. No se reconoce suma alguna, pues no se acredita la responsabilidad del asegurado, máxime cuando este tipo de perjuicio se repara con prelación de medidas no pecuniarias.  **7.- DEDUCIBLE:** No pactado.  **8.- COASEGURO:** Se pactó en los siguientes porcentajes:  .- Solidaria-Lider: 32%  .- Chubb Seguros S.A.: 28%  .- SBS Seguro S.A.: 20%  .- Axa Colpatria S.A.: 10%  .- HDI Seguros S.A.: 10%  **SUBTOTAL:** $728.000.000 M/Cte., valor al que se debe sustraer el porcentaje de coaseguro, que para HDI es del 10%, para un valor a cargo en caso de condena de $72.800.000 M/Cte.  **.- VALORACIÓN CONTINGENCIA:** 56 SMMLV., o $72.800.000 M/Cte. |
| **Calificación de la contingencia** | La contingencia se califica como REMOTA, pese a que la póliza presta cobertura temporal y material, no se demuestra el daño antijurídico ni la falla en el servicio.  Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la póliza RCE No. 420-80-994000000181 anexo 4, en la cual participa como coaseguradora HDI Seguros S.A., cuyo tomador y por tanto asegurado es el Distrito de Cali, presta cobertura temporal y material. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la póliza opera bajo la modalidad de “ocurrencia”. Así, el hecho demandado se produjo el 6-08-2021– accidente de tránsito volcamiento por grietas asfálticas- encontrándose dentro del periodo de vigencia del anexo 4, que está comprendido entre el 31-07-2021 y el 30-08-2021. Sobre la cobertura material, la póliza ampara los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades, amparando predios, labores y operaciones, objeto que se circunscribe a lo reclamado por las demandantes, ya que el accidente se produjo en las vías urbanas del Distrito.  Finalmente, la responsabilidad del asegurado no se encuentra comprometida, pues la demandante no logra probar la injerencia del Distrito de Cali en la producción del hecho dañoso, el cual se circunscribe a un accidente de tránsito en vía pública por unas lozas con grietas asfálticas sin señalización que provocaron el volcamiento de la demandante desde su vehículo tipo motocicleta, pues la actora no logra acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar preciso de los hechos, pues no existe un IPAT, un informe por cuerpo de bomberos o de la Cruz Roja, ni similar que permita inferir lo aseverado por la demandante, quien pretende valerse de la historia clínica y un concepto técnico por perito en accidentes de tránsito, que a la postre no resultan determinantes para probar la responsabilidad de la pasiva. Aunado a lo mencionado, en favor de los intereses de la demandada, se hace posible la configuración de la culpa exclusiva de la víctima por desatender el deber objetivo de cuidado al desplegar una actividad peligrosa como la conducción de motocicleta sin las debidas precauciones. Es decir, no se acreditan los elementos mínimos estructurales de la falla del servicio. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Póliza** | 420-80-994000000181 |
| **Ramo** | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| **Asegurado** | DISTRITO ESPECIAL DE CALI |
| **Siniestro** | Sin datos |
| **Coaseguro** | .- Solidaria-Líder: 32%  .- Chubb Seguros S.A.: 28%  .- SBS Seguro S.A.: 20%  .- Axa Colpatria S.A.: 10%  .- HDI Seguros S.A.: 10% |
| **Observaciones** |  |